



2  
2 ej:

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN

**“ESTUDIO FISCAL INTEGRAL ESTUDIO DEL  
CONVENIO FISCAL CELEBRADO POR MEXICO Y  
ESTADOS UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE  
IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE  
LA RENTA EN INGRESOS POR REGALIAS”**

**TRABAJO DE SEMINARIO  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN CONTADURIA  
P R E S E N T A :  
ELOY AGUILAR PINEDA**

ASESOR: LC. MARIO LOPEZ.

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.

1998.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

260723



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.  
FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES - CUAUTITLÁN



Departamento de  
Exámenes Profesionales

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO  
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN  
PRESENTE.

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCÍA MIJARES  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautilán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral Estudio del Convenio Fiscal celebrado por México y Estados Unidos para evitar la doble imposición en materia de impuesto Sobre la Renta en ingresos por regalías.

que presenta el pasante: Eloy Aguilar Pineda

con número de cuenta: 8804878-5 para obtener el Título de:

Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautilán Izcalli, Edo. de México, a 31 de Marzo de 1998

MODULO:	PROFESOR:
<u>II</u>	<u>Mario López</u>
<u>III</u>	<u>Francisco Alcantara</u>
<u>IV</u>	<u>José Alejandro López</u>

*[Firma manuscrita]*  
Firma

## **DEDICO ESTE TRABAJO Y DOY GRACIAS:**

### **A Dios.**

Por haberme iluminado y protegerme  
en toda mi vida.

### **A mis Padres:**

Graciela Pineda Peña y Raúl Aguilar Rodríguez

Quienes siempre me han apoyado en  
todos los aspectos de mi vida.

### **A mis hermanos:**

José Luis, Manuel, Lorena, Araceli, Raúl,  
Elizabeth y Mariano

Quienes siempre me han brindado su cariño,  
apoyo y comprensión.

### **A mi novia Verónica:**

De quien siempre he recibido su apoyo cariño y  
comprensión en todos los momentos de mi vida.

**A la familia Perea Escutia:**

*Por todo su apoyo incondicional que he recibido de ustedes y que siempre lo tendré presente.*

**A la Universidad Nacional Autónoma de México:**

Por brindarme la oportunidad de cursar mi vida Profesional y con orgullo decir que soy universitario.

**A la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán:**

Por que en sus aulas encontré a los profesores que me enseñaron y orientaron durante mi carrera

## INDICE

	PAGINA
PRESENTACION	i
OBJETIVO	ii
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	iii
HIPOTESIS	iiii
INTRODUCCION	1
<b>CAPITULO 1</b>	
<b>ANTECEDENTES Y DATOS RELEVANTES DE LOS CONVENIOS</b>	2
1.1. Antecedentes Históricos	3
1.2. Objeto, Distinciones conceptuales y Materias de los Convenios para evitar la doble tributación	5
1.3. <i>Expectativas de los Convenios para evitar la doble imposición</i>	6
1.4. Principio para la elaboración de los Convenios	7
1.5. Jerarquía de Leyes	8
<b>CAPITULO 2</b>	
<b>CONVENIO ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>	9
2.1. Ambito General	10
2.2. Impuestos comprendidos	11

2.3.	Definiciones Generales	13
2.4.	Residente	15
2.5.	Establecimiento Permanente	16
2.6.	Beneficios Empresariales	20
2.7.	Empresas Asociadas	22
2.8.	Regalías	24
2.9.	Limitación de beneficios	26
2.10.	Organizaciones exentas	31
2.11.	Eliminación de la Doble Imposición	34
2.12.	No discriminación	37
2.13.	Procedimiento Amistoso	39
2.14.	Entrada en Vigor	40
2.15.	Terminación	42

### **CAPITULO 3**

#### **LEGISLACION MEXICANA** 44

3.1.	Pagos que se consideran Regalías	45
3.2.	Actividad empresarial	46
3.3.	Enajenación de bienes en territorio nacional	47
3.4.	Sujetos del impuesto	49
3.5.	Establecimiento permanente	49
3.6.	Cuando no hay establecimiento permanente	50
3.7.	Ingresos del establecimiento permanente	51
3.8.	Tratados para evitar la doble tributación	52
3.9.	Ingresos que se gravan	52
3.10.	Regalías	53

## PRESENTACION

En este trabajo se dan a conocer al lector las disposiciones del convenio celebrado por México y Estados Unidos al igual que las disposiciones fiscales de nuestra Legislación, con la finalidad de que conozca la forma de aplicación de las mismas.



## OBJETIVO

Proporcionar al lector interesado los fundamentos y disposiciones fiscales tanto del convenio celebrado por México y Estados Unidos para evitar la doble imposición en materia de Impuesto Sobre la Renta, como de nuestra Legislación mexicana cuando se obtengan ingresos por Regalías en situaciones diversas.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se pretende determinar cuál sería el nivel de retención que existe en ingresos por Regalías en los siguientes casos:

- Se tenga un establecimiento permanente.
- No se tenga establecimiento permanente.
- No exista convenio para evitar la doble imposición en materia de Impuesto Sobre la Renta con el país que perciba los ingresos.

Y si existe algún beneficio en la aplicación del convenio antes citado, cuál sería éste.

## HIPOTESIS

Conociendo las disposiciones tanto del Convenio entre México y Estados Unidos para evitar la doble imposición en materia de Impuesto Sobre la Renta al igual que la Legislación mexicana, se puede determinar el nivel de retención que debe de aplicarse a los ingresos por Regalías, al igual que los beneficios que se tienen cuando se aplique el convenio.

## INTRODUCCION

En el presente trabajo se desarrollan los puntos más relevantes que debemos de conocer en los convenios para evitar la doble imposición en impuesto sobre la renta, al igual que las disposiciones del convenio que se tiene con Estados Unidos que nos permiten la aplicación del mismo.

Por otro lado se hace mención de diversas disposiciones que se encuentran dentro de nuestra Legislación Mexicana y que son aplicables al tema de Regalías.

Finalmente se tiene un caso práctico que permitirá conocer la aplicación del convenio antes citado o la aplicación de nuestra Legislación.

**CAPITULO 1**  
**ANTECEDENTES Y DATOS RELEVANTES DE**  
**LOS CONVENIOS**

2

Sociedad de Naciones. Dichas actuaciones condujeron al

3

establecimiento, en 1928, de los primeros modelos de los convenios bilaterales, que finalmente condujeron al establecimiento de los Modelos de Convenios de México (1943) y de Londres (1946), en cuyos principios se inspiraron, de una u otra forma, los numerosos convenios bilaterales concluidos o revisados durante la década siguiente. Sin embargo ninguno de estos Modelos fueron aceptados completa y unánimemente.

Por otro lado, presentaban importantes divergencias y contenían algunas lagunas sobre varias cuestiones esenciales.

La interdependencia económica cada vez más estrecha de los países Miembros de la OECE en el periodo de la posguerra y la operación económica existente entre ellos mostraron claramente la importancia de las medidas para evitar la doble imposición internacional. Se reconoció la necesidad de extender la red de convenios y algunos ninguno. Al mismo tiempo se hacía más deseable una armonización de estos convenios de acuerdo con principios, definiciones, reglas y métodos uniformes, así como un recuerdo de interpretación común.

Ante esta nueva situación de cooperación económica y con este nuevo espíritu, el Comité Fiscal inició sus trabajos en 1956 con el propósito de establecer un Proyecto de Convenio que resolviera de forma eficaz los problemas de doble imposición evidentes entre los países miembros de la OCDE y que fuera aceptable para todos ellos. Desde 1958 a 1961 el Comité Fiscal preparó su informe final, titulado

“Proyecto de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio”.

## **1.2. Objeto, Distinciones conceptuales y Materias de los convenios para evitar la doble tributación.**

### **Objeto de los convenios:**

- Control sobre el ingreso universal
- Equidad ante la doble tributación
- Equilibrio de las tasas impositivas
- Equidad tributaria

### **Distinciones conceptuales:**

- Modelo Tributario: Instrumento de carácter macroeconómico que tiene por objeto establecer las bases y los lineamientos para reducir el impacto de la doble tributación en operaciones económicas de carácter internacional, que se expresan en tratados y convenios
- Tratado: Base de la negociación de intereses, documento de la negociación.
- Convenio: Acuerdo de voluntades.

### **Materias de los convenios:**

- Rentas inmobiliarias
- Beneficios empresariales

- Dividendos
- Intereses
- Regalías
- Ganancias de Capital
- *Trabajos Independientes*
- Trabajos Dependientes
- Participación de consejeros
- Artistas y Deportistas
- Pensiones
- Funciones Públicas
- Estudiantes
- Otras Rentas
- Patrimonio

### **1.3 Expectativas de los convenios para evitar la doble imposición.**

- Disminuir o eliminar el impacto de la doble o múltiple imposición en jurisdicciones de imposición normal.
- Establecer mecanismo de control interno para evitar la doble imposición se pierda mediante la triangulación de ingresos vía *jurisdicciones de baja imposición*.
- Incorporar mecanismos de acreditamiento o reducción de tasas respecto de aquellos países cuya estructura tributaria manifiesta causación de ISR en diferentes niveles de gobierno y la pertinencia en impuestos indirectos.



- Tendencia dentro de los procesos de globalización a que desaparezcan los convenios bilaterales y se sustituyan dentro de un proceso de armonización tributaria regional.
- Incorporación de otros conceptos en los convenios que por hoy están sujetos a medidas unilaterales para evitar la doble imposición.

#### **1.4 Principios para la elaboración de los Convenios**

- Principio de fuerza física: Los ingresos se encuentran gravados en el lugar donde se haya desarrollado la actividad que dio lugar al pago de los ingresos.
- Principio de Estadía: Permanencia física en un lugar fijo durante cierto tiempo.
- Principio de residencia: Ubicación fija en una circunscripción fiscal determinada con base en la nacionalidad, en la estadía, en la generación de ingresos, por constitución de persona moral o por excepción de la Ley.
- Principio de universalidad de los convenios: Permite que un tercero no vinculado con las partes contratantes reciba el beneficios del convenio celebrado en forma unilateral.
- Principio de substancialidad: Presencia física en una circunscripción fiscal determinada, por lo que el acreditamiento solo debe permitirse a contribuyentes diversos a los que se consideren como residentes de alguno de los estados contratantes.

- Principio de procedimiento amistoso: Las partes acuerdan que existirá un procedimiento arbitral o conocido de buena composición para la resolución de los casos.

## 1.5 Jerarquía de las Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Leyes y Tratados Internacionales

Reglamentos

Código Fiscal de la Federación y Reglamento

Derecho Común: ISR, IA, IVA, IESPYS, ISAN

Reglamentos de las Leyes: RISR, RIA, RIVA, RIESPYS, RISAN

Resolución Miscelánea y Criterios Administrativos



**CAPITULO 2**  
**CONVENIO ENTRE MEXICO Y ESTADOS**  
**UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE**  
**IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTO**  
**SOBRE LA RENTA**

# CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el "Convenio", han acordado lo siguiente:

## **2.1. Ambito General**

### **Art. 1**

1. *El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, salvo que en el propio Convenio se disponga otra cosa.*
2. El Convenio no limita en forma alguna las exclusiones, exenciones, deducciones, créditos o cualquier otra degradación existente o que se establezca en el futuro:
  - a) por las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes; o
  - b) por cualquier otro acuerdo entre los Estados Contratantes.

3. No obstante las disposiciones del Convenio, excepto las contenidas en el párrafo 4, un Estado Contratante puede someter a imposición a sus residentes (tal como se definen en el Artículo 4 (Residencia)) y, por razón de ciudadanía puede someter a imposición a sus ciudadanos, como si el Convenio no hubiese entrado en vigor. Para estos efectos, el término "ciudadano" incluye a todo aquél que hubiera tenido la condición de ciudadano y que la pérdida de dicha calidad hubiera tenido como uno de sus principales propósitos la evasión de impuestos, pero sólo por un periodo de 10 años posteriores a la pérdida de tal calidad.

4. Las disposiciones del párrafo 3 no afectarán:

a) los beneficios concedidos por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 9 (Empresas Asociadas), de conformidad con los Artículos 22 (Organizaciones Exentas), 24 (Eliminación de la Doble Imposición), 25 (no discriminación), y 26 (Procedimiento Amistoso);

## **2.2. Impuestos Comprendidos**

### **Art. 2**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.
2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre

## 1.1. Antecedentes Históricos

El fenómeno de la doble imposición jurídico internacional puede definirse de forma general como el resultado de la percepción de impuestos similares en dos o más Estados, sobre un mismo contribuyente, por la misma materia imponible y por idéntico periodo de tiempo. Los perjudiciales efectos de tal situación para el desarrollo de los intercambios de bienes y servicios y en los movimientos de capitales y personas son demasiado conocidos para que sea necesario insistir en la importancia que tiene la remoción del obstáculo que la doble imposición supone para la expansión de las relaciones económicas entre los países miembros de la OCDE. Especialmente es muy deseable que la situación fiscal de los contribuyentes de los países Miembros que efectúen operaciones comerciales, industriales o financieras en otros países Miembros se aclare, unifique y garantice lo más posible mediante la aplicación por todos los países Miembros de soluciones comunes en idénticos supuestos de doble imposición.

Cuando el Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica (OCDE) adoptó su primera recomendación relativa a la doble imposición el 25 de febrero de 1955, se habían conseguido ya determinados éxitos en la tarea de evitar la doble imposición por medio de convenios bilaterales o de medidas unilaterales. En aquella fecha el número de convenios bilaterales de carácter general firmados entre los países que ahora son miembros de la OCDE se eleva a 70. Esto se debió en buena parte a los trabajos comenzados en 1921 por la Sociedad de Naciones. Dichas actuaciones condujeron al

establecimiento, en 1928, de los primeros modelos de los convenios bilaterales, que finalmente condujeron al establecimiento de los Modelos de Convenios de México (1943) y de Londres (1946), en cuyos principios se inspiraron, de una u otra forma, los numerosos convenios bilaterales concluidos o revisados durante la década siguiente. Sin embargo ninguno de estos Modelos fueron aceptados completa y unánimemente.

Por otro lado, presentaban importantes divergencias y contenían algunas lagunas sobre varias cuestiones esenciales.

La interdependencia económica cada vez más estrecha de los países Miembros de la OECE en el periodo de la posguerra y la operación económica existente entre ellos mostraron claramente la importancia de las medidas para evitar la doble imposición internacional. Se reconoció la necesidad de extender la red de convenios y algunos ninguno. Al mismo tiempo se hacía más deseable una armonización de estos convenios de acuerdo con principios, definiciones, reglas y métodos uniformes, así como un recuerdo de interpretación común.

Ante esta nueva situación de cooperación económica y con este nuevo espíritu, el Comité Fiscal inició sus trabajos en 1956 con el propósito de establecer un Proyecto de Convenio que resolviera de forma eficaz los problemas de doble imposición evidentes entre los países miembros de la OCDE y que fuera aceptable para todos ellos. Desde 1958 a 1961 el Comité Fiscal preparó su informe final, titulado



“Proyecto de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio”.

## **1.2. Objeto, Distinciones conceptuales y Materias de los convenios para evitar la doble tributación.**

### **Objeto de los convenios:**

- Control sobre el ingreso universal
- Equidad ante la doble tributación
- Equilibrio de las tasas impositivas
- Equidad tributaria

### **Distinciones conceptuales:**

- Modelo Tributario: Instrumento de carácter macroeconómico que tiene por objeto establecer las bases y los lineamientos para reducir el impacto de la doble tributación en operaciones económicas de carácter internacional, que se expresan en tratados y convenios
- Tratado: Base de la negociación de intereses, documento de la negociación.
- Convenio: Acuerdo de voluntades.

### **Materias de los convenios:**

- Rentas inmobiliarias
- Beneficios empresariales

- Dividendos
- Intereses
- Regalías
- Ganancias de Capital
- Trabajos Independientes
- Trabajos Dependientes
- Participación de consejeros
- Artistas y Deportistas
- Pensiones
- Funciones.Públicas
- Estudiantes
- Otras Rentas
- Patrimonio

### **1.3 Expectativas de los convenios para evitar la doble imposición.**

- Disminuir o eliminar el impacto de la doble o múltiple imposición en jurisdicciones de imposición normal.
- Establecer mecanismo de control interno para evitar la doble imposición se pierda mediante la triangulación de ingresos vía jurisdicciones de baja imposición.
- Incorporar mecanismos de acreditamiento o reducción de tasas respecto de aquellos países cuya estructura tributaria manifiesta causación de ISR en diferentes niveles de gobierno y la pertinencia en impuestos indirectos.

- Tendencia dentro de los procesos de globalización a que desaparezcan los convenios bilaterales y se sustituyan dentro de un proceso de armonización tributaria regional.
- Incorporación de otros conceptos en los convenios que por hoy están sujetos a medidas unilaterales para evitar la doble imposición.

#### **1.4 Principios para la elaboración de los Convenios**

- Principio de fuerza física: Los ingresos se encuentran gravados en el lugar donde se haya desarrollado la actividad que dio lugar al pago de los ingresos.
- Principio de Estadía: Permanencia física en un lugar fijo durante cierto tiempo.
- Principio de residencia: Ubicación fija en una circunscripción fiscal determinada con base en la nacionalidad, en la estadía, en la generación de ingresos, por constitución de persona moral o por excepción de la Ley.
- Principio de universalidad de los convenios: Permite que un tercero no vinculado con las partes contratantes reciba el beneficios del convenio celebrado en forma unilateral.
- Principio de substancialidad: Presencia física en una circunscripción fiscal determinada, por lo que el acreditamiento solo debe permitirse a contribuyentes diversos a los que se consideren como residentes de alguno de los estados contratantes.

- Principio de procedimiento amistoso: Las partes acuerdan que existirá un procedimiento arbitral o conocido de buena composición para la resolución de los casos.

## 1.5 Jerarquía de las Leyes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Leyes y Tratados Internacionales

Reglamentos

Código Fiscal de la Federación y Reglamento

Derecho Común: ISR, IA, IVA, IESPYS, ISAN

Reglamentos de las Leyes: RISR, RIA, RIVA, RIESPYS, RISAN

Resolución Miscelánea y Criterios Administrativos

**CAPITULO 2**  
**CONVENIO ENTRE MEXICO Y ESTADOS**  
**UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE**  
**IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTO**  
**SOBRE LA RENTA**

# CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el "Convenio", han acordado lo siguiente:

## **2.1. Ambito General**

### **Art. 1**

1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, salvo que en el propio Convenio se disponga otra cosa.
2. El Convenio no limita en forma alguna las exclusiones, exenciones, deducciones, créditos o cualquier otra degradación existente o que se establezca en el futuro:
  - a) por las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes; o
  - b) por cualquier otro acuerdo entre los Estados Contratantes.

3. No obstante las disposiciones del Convenio, excepto las contenidas en el párrafo 4, un Estado Contratante puede someter a imposición a sus residentes (tal como se definen en el Artículo 4 (Residencia)) y, por razón de ciudadanía puede someter a imposición a sus ciudadanos, como si el Convenio no hubiese entrado en vigor. Para estos efectos, el término "ciudadano" incluye a todo aquél que hubiera tenido la condición de ciudadano y que la pérdida de dicha calidad hubiera tenido como uno de sus principales propósitos la evasión de impuestos, pero sólo por un periodo de 10 años posteriores a la pérdida de tal calidad.

4. Las disposiciones del párrafo 3 no afectarán:

a) los beneficios concedidos por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 9 (Empresas Asociadas), de conformidad con los Artículos 22 (Organizaciones Exentas), 24 (Eliminación de la Doble Imposición), 25 (no discriminación), y 26 (Procedimiento Amistoso);

## **2.2. Impuestos Comprendidos**

### **Art. 2**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.
2. Se consideran impuestos obre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre

las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son:

a) en México: el impuesto sobre la renta establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

b) en los Estados Unidos: los impuestos federales sobre la renta establecidos por el Código de Rentas Internas (excluido el impuesto sobre ganancias acumuladas, el impuesto sobre sociedades controladoras personales y las contribuciones a la seguridad social), y los impuestos especiales sobre las primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras y los impuestos especiales a las fundaciones privadas en la medida necesaria para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 22(Organizaciones Exentas). Sin embargo, el Convenio se aplicará a los impuestos especiales sobre primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras sólo en la medida en que los riesgos cubiertos por tales primas no hayan sido reasegurados con una persona que no tenga derecho a la exención de dichos impuestos de conformidad con el presente o cualquier otro convenio aplicable a estos impuestos.

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o les sustituyan. Las



autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, así como cualquier publicación oficial relativa a la aplicación del Convenio, incluyendo explicaciones, reglamentos, resoluciones o sentencias judiciales.

### **2.3. Definiciones Generales**

#### **Art. 3**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entiende que:
  - a) el término "persona" comprende las personas físicas o morales, incluyendo una sociedad, una compañía, un fideicomiso, una asociación, una sucesión y cualquier otra agrupación de personas;
  - b) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona moral a efectos impositivos;
  - c) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
  - d) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, salvo cuando dicho transporte se efectúe

exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

e) la expresión "autoridad competente" significa:

- (i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- (ii) en los Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su representante autorizado;

f) el término "México" significa México como se define en el Código Fiscal de la Federación;

g) el término "los Estados Unidos" significa los Estados Unidos como se define en el Código de Rentas Internas;

h) el término "nacional" significa:

- (i) toda persona física, que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
- (ii) toda persona moral, asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión *no definida en el mismo* tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se

le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

## **2.4. Residente**

### **Art. 4**

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.
2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su residencia se resolverá de la siguiente manera:
  - (i) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
    - a) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda

permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

b) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

c) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, dicha persona no se considerará residente de ninguno de los Estados Contratantes para los efectos del presente Convenio.

## **2.5. Establecimiento Permanente**

### **Art. 5**

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

- d) las fábricas;
- e) los talleres;
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" también incluye una obra o construcción, o un proyecto de instalación o montaje, o las instalaciones o plataformas de perforación o barcos utilizados en la exploración o explotación de recursos naturales, o las actividades de supervisión relacionadas con ellas, pero sólo cuando dicha obra, construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7 actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, si dicha persona:

a) ostenta y ejerza habitualmente en este Estado poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo

de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de este párrafo; o

b) no ostenta dichos poderes pero procesa habitualmente en el primer Estado, por cuenta de la empresa, bienes o mercancías mantenidas en este Estado por esta empresa, siempre que dicho procesamiento sea realizado utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por esta empresa o por cualquier empresa asociada.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

## **2.6. Beneficios Empresariales**

### **Art. 7**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:
  - a) este establecimiento permanente;
  - b) *ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente. Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b) no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa demuestra que dicha ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.*



2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones.
3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.
4. No se atribuirá ningún beneficio empresarial a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos del presente Convenio, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente incluirán únicamente los beneficios o pérdidas provenientes de los activos o actividades del establecimiento permanente y se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
  
6. Cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

## **2.7. Empresas Asociadas**

### **Art. 9**

#### **1. Cuando:**

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o
  
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante

2. Y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas están, en sus relaciones comerciales o financieras,

unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

3. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y somete, en consecuencia, a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa de otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, el otro Estado procederá, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 26 (Procedimiento Amistoso), al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios, si acepta realizar el ajuste efectuado por el primer Estado Contratante. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose las autoridades competentes de los Estados Contratantes en caso necesario.

4. Las disposiciones del párrafo 1 no limitan cualquier disposición de la legislación de los Estados Contratantes que permita la distribución, asignación o atribución de las rentas, deducciones, créditos o descuentos entre personas, residentes o no de un Estado

Contratante, ya sean propiedad o estén controladas, directa o indirectamente, por los mismos intereses, cuando sea necesario para prevenir la evasión de impuestos o para reflejar claramente las rentas de cualquiera de dichas personas.

## **2.8. Regalías**

### **Art. 12**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término "regalías" empleado en el presente Convenio significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y otras registradas en películas o cintas magnetoscópicas u otros medios de reproducción para uso en relación con la televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad similar, o por *informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o*

científicas, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del Artículo 6. El término "regalías" también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta o ha prestado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y las regalías son atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.
  
5. Cuando existan relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros y el importe de las regalías pagadas, por cualquier motivo, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

6. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando quien paga las regalías es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo:

a) cuando la persona que paga las regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se contrae la obligación de pagar regalías, y dichas regalías son soportadas por el establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se consideran provenientes del Estado Contratante en el que está situado el establecimiento permanente o base fija; o

b) cuando el inciso a) no permita considerar las regalías como provenientes de alguno de los Estados Contratantes y las regalías se relacionan con el uso, o la concesión de uso de cualquier propiedad o derecho mencionado en el párrafo 3 en uno de los Estados Contratantes, las regalías se consideran provenientes de este Estado.

## **2.9. Limitación de Beneficios**

### **Art. 17**

1. Una persona que sea residente de un Estado Contratante y que obtenga rentas procedentes del otro Estado Contratante tiene

derecho, conforme al presente Convenio, a los beneficios fiscales en este otro Estado Contratante sólo cuando dicha persona:

- a) sea una persona física;
- b) sea un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;
- c) realice actividades empresariales en el primer Estado (distintas a la realización o manejo de inversiones, salvo que estas actividades sean de banca o de seguros realizadas por bancos o compañías de seguros) y las rentas obtenidas del otro Estado Contratante se obtengan en relación con dichas actividades empresariales o sean accesorias a estas actividades;
- d) sea:
  - (i) una sociedad cuya clase principal de acciones se negocie sustancial y regularmente en un mercado de valores reconocido situado en cualquiera de los Estados;
  - (ii) una sociedad que sea totalmente propiedad, directa o indirectamente, de un residente de este Estado Contratante cuya clase principal de acciones se negocie sustancial y regularmente en un mercado de valores reconocido situado en cualquiera de los Estados; o
  - (iii) una sociedad que sea

- a) totalmente propiedad, directa o indirectamente, de residentes de cualquier país que sea parte del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (TLC) cuya clase principal de acciones se negocie sustancial y regularmente en un mercado de valores reconocido; y
- b) totalmente propiedad en más del 50 por ciento, directa o indirectamente, de residentes de cualquier Estado Contratante cuya clase principal de acciones se negocie sustancial o regularmente en un mercado de valores reconocido situado en dicho Estado;
- c) una entidad con fines no lucrativos (incluidos los fondos de pensiones o fundaciones privadas) que, en virtud de dicha condición, esté generalmente exenta del impuesto sobre la renta en el Estado Contratante en el que resida, siempre que más de la mitad de los beneficiarios, miembros o participantes, de dicha organización, si los hubiere, tengan derecho a los beneficios del presente Convenio de conformidad con el presente Artículo;
- d) una persona que satisfaga las siguientes condiciones:
  - (i) más del 50 por ciento de la participación en los beneficios de dicha persona (o en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del número de cada clase de sus acciones) sea propiedad, directa o indirectamente, de personas con derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d) o e); y



(ii) menos del 50 por ciento de las rentas brutas de dicha persona se utilice, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluyendo obligaciones por concepto de intereses o regalías) con personas que no tengan derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d), o e); o

e) una persona que solicite los beneficios conforme al Artículo 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 11- A (Impuestos sobre Sucursales) o 12 (Regalías) que satisfaga las siguientes condiciones:

(i) más del 30 por ciento de la participación en los beneficios de dicha persona (o en el caso de una sociedad, más del 30 por ciento del número de cada clase de sus acciones) sea propiedad, directa o indirectamente, de personas que sean residentes de un Estado Contratante y que tengan derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d) o e);

(ii) más del 60 por ciento de la participación en los beneficios de dicha persona (o en el caso de una sociedad, más del 60 por ciento del número de cada clase de sus acciones) sea propiedad, directa o indirectamente, de personas que sean residentes de un país que sea parte del TLC; y

(iii)

a) menos del 70 por ciento de las rentas brutas de dicha persona se utilice, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluyendo

obligaciones por concepto de intereses o regalías) con personas que no tengan derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d) o e); y

b) menos del 40 por ciento de las rentas brutas de dicha persona se utilice, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluyendo obligaciones por concepto de intereses o regalías) con personas que no tengan derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d), o e), ni sean residentes de un país que sea parte del TLC.

Un residente de un país que sea parte del TLC sólo se considera que tiene una participación en los beneficios (o acciones) conforme al subinciso (iii) del inciso g), cuando este país tenga un convenio amplio en materia de impuestos sobre la renta con el Estado Contratante del cual proceden las rentas, y siempre que el dividendo, el beneficio o renta sujeta al impuesto sobre sucursales o el pago de intereses o regalías, respecto del cual se solicitan los beneficios del presente Convenio, estuviera sujeto a una tasa de impuesto, conforme a dicho convenio amplio, que no sea menos favorable que la tasa de impuesto aplicable a dicho residente conforme al Artículo 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 11-A (Impuestos sobre Sucursales) o 12 (Regalías) del presente Convenio.

2. Sin embargo, una persona que no tenga derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a las disposiciones del párrafo 1 podrá demostrar a las autoridades competentes del Estado del que

proceden las rentas su derecho a los beneficios del Convenio. Para tal efecto, uno de los factores que las autoridades competentes tomarán en consideración será el hecho de que el establecimiento, constitución, adquisición y mantenimiento de dicha persona y la realización de sus actividades no ha tenido como uno de sus principales propósitos el obtener algún beneficio conforme a este Convenio.

## **2.10. Organizaciones Exentas**

### **Art. 22**

1. Una organización residente de un Estado Contratante que se dedique exclusivamente a fines religiosos, científicos, literarios, educativos o de beneficencia estará exenta de impuesto en el otro Estado Contratante respecto de sus rentas sí, y en la medida en que:
  - a) dicha organización esté exenta de impuesto en el primer Estado Contratante; y
  - b) las rentas de dicha organización hubieran estado exentas de *impuesto en el otro Estado Contratante de haber sido recibidas por una organización reconocida como exenta de impuesto en este otro Estado Contratante por ser una organización con fines religiosos, científicos literarios, educativos u otros de beneficencia.*
2. Cuando los Estados Contratantes acuerden que los requisitos que establece la ley mexicana para autorizar a organizaciones para

recibir donativos deducibles son esencialmente equivalentes a los requisitos que establece la ley de los Estados Unidos para las instituciones de beneficencia pública:

- a) una organización que reúna tales requisitos, autorizada por las autoridades mexicanas, será considerada para los efectos de los donativos otorgados por fundaciones privadas e instituciones de beneficencia pública de los Estados Unidos, como una institución de beneficencia pública de conformidad con la ley de los Estados Unidos; y
- b) los donativos de un ciudadano o residente de los Estados Unidos a dichas organizaciones se considerarán como donativos a una institución de beneficencia pública de conformidad con la ley de los Estados Unidos. Sin embargo, los donativos a que se refiere el inciso b) no serán deducibles en ejercicio fiscal alguno en la medida en que excedan del importe que resulte de aplicar los límites que establecen las leyes de los Estados Unidos respecto a la deducibilidad de los donativos a instituciones de beneficencia pública (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales) a las rentas de dichos ciudadanos o residentes procedentes de México. Lo dispuesto con anterioridad no se interpretará en el sentido de permitir la deducción en ejercicio fiscal alguno de donativos que excedan de las cantidades permitidas que resulten de aplicar los límites que establecen las leyes de los Estados Unidos respecto a la deducibilidad de los donativos.

3. Cuando los Estados Contratantes acuerden que los requisitos que establece la ley de los Estados Unidos para las instituciones de beneficencia pública son esencialmente equivalentes a los requisitos previstos en la ley mexicana para las organizaciones autorizadas para recibir donativos deducibles, los donativos efectuados por un residente de México a una organización que las autoridades de los Estados Unidos consideren que cumple con los requisitos para las instituciones de beneficencia pública, se consideran como donativos deducibles conforme a la ley mexicana.
  
3. Sin embargo, dichos donativos no serán deducibles en ejercicio fiscal alguno en la medida en que excedan del importe que resulte de aplicar los límites que establecen las leyes de México respecto a la deducibilidad de los donativos a organizaciones autorizadas para recibir donativos deducibles (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales) a las rentas de dicho residente procedentes de los Estados Unidos. Lo dispuesto con anterioridad no se interpretará en el sentido de permitir la deducción en ejercicio fiscal alguno de donativos que excedan de las cantidades permitidas que resulten de aplicar los límites que establecen las leyes de México respecto a la deducibilidad de los donativos.
  
4. Una organización religiosa, científica, literaria, educativa o de beneficencia residente en México y que ha recibido casi todos sus recursos de personas que no sean residentes ni ciudadanos de los Estados Unidos estará exenta en los Estados Unidos de los

impuestos especiales de los Estados Unidos a las fundaciones privadas.

## **2.11. Eliminación de la Doble Imposición**

### **Art. 24**

1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación de los Estados Contratantes (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten a sus principios generales), un Estado Contratante permitirá a un residente de este Estado y, en el caso de los Estados Unidos a un ciudadano de los Estados Unidos, acreditar contra el impuesto sobre la renta de este Estado:

a) el impuesto sobre la renta pagado al otro Estado Contratante por o por cuenta de dicho residente o ciudadano; y

b) en el caso de una sociedad propietaria de al menos 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de una sociedad residente del otro Estado Contratante y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, el impuesto sobre la renta pagado al otro Estado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, o por cuenta de la misma, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

1. Para los efectos del presente párrafo, los impuestos a que se refieren los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 (Impuestos Comprendidos) se

consideran como impuestos sobre la renta, incluyendo cualquier impuesto sobre beneficios que grave a las distribuciones, pero sólo en la medida en que dicho impuesto grave a las utilidades y beneficios calculados conforme a las reglas fiscales del Estado Contratante en que resida el beneficiario efectivo de dichas distribuciones.

2. Cuando con arreglo a las disposiciones del Convenio las rentas obtenidas por un residente de México se encuentren exentas de impuesto en este Estado, México no obstante podrá, al calcular el monto del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente, tomar en consideración las rentas exentas.
3. A los efectos de permitir la eliminación de la doble imposición con arreglo al presente Artículo, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante de conformidad con el presente Convenio (sólo por razón distinta de la ciudadanía conforme al párrafo 2 del Artículo 1 (*Ámbito General*)) se consideran que provienen de este otro Estado. Salvo lo dispuesto en el Artículo 13 (Ganancia de Capital), lo dispuesto con anterioridad está sujeto a las reglas de fuente de las legislaciones internas de los Estados Contratantes aplicables para los efectos de limitar el crédito del impuesto pagado en el extranjero.

4. Cuando un ciudadano de los Estados Unidos sea residente en México:

- a) *En relación a las rentas que obtenga dicho ciudadano que se encuentren exentas o sujetas a una tasa reducida de impuesto estadounidense, México permitirá acreditar contra el impuesto mexicano, de conformidad con lo previsto en su legislación interna relativa al acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, únicamente el impuesto que, en su caso, exijan los Estados Unidos según el presente Convenio, a excepción de los impuestos que se exijan solamente por razón de la ciudadanía del contribuyente;*
- b) para los efectos de calcular el impuesto estadounidense, los Estados Unidos otorgarán un crédito contra el impuesto estadounidense, por el impuesto sobre la renta pagado en México una vez efectuado el acreditamiento a que se refiere el inciso a); sin embargo, el crédito otorgado no reducirá la parte del impuesto estadounidense que sea acreditable contra el impuesto mexicano conforme al inciso a); y
- c) con el único propósito de evitar la doble imposición en los Estados Unidos conforme al inciso b), las rentas a que se refiere el inciso a) se considerarán que proceden de México en la medida en que sea necesario para evitar la doble imposición de dichas rentas conforme a lo dispuesto en el inciso b).



## 2.12. No Discriminación

### Art. 25

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que están o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. Sin embargo, un nacional de un Estado Contratante que sea sometido a imposición en este Estado por su renta mundial y un nacional del otro Estado Contratante que no sea sometido a imposición por su renta mundial en el primer Estado no se encuentran en las mismas condiciones.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo, será interpretado en el sentido de impedir a alguno de los Estados Contratantes a imponer un impuesto como el descrito en el Artículo 11-A (Impuesto sobre Sucursales) o, en el caso de México, a negar una deducción por

gastos presuntos (sin tomar en consideración el lugar en el que se incurrieron dichos gastos) a una *persona física residente de los Estados Unidos* que haya optado por ser sometida a imposición en México sobre una base neta por sus ingresos obtenidos de bienes *inmuebles*.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9 (Empresas Asociadas), del párrafo 8 del Artículo 11 (Intereses) o del párrafo 5 del Artículo 12 (Regalías), los intereses, regalías o demás gastos pagados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición del residente mencionado en primer lugar, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.
5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea, total o parcialmente, propiedad o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que están o pueden estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.
6. No obstante las disposiciones del Artículo 2 (Impuestos Comprendidos), lo dispuesto en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos exigidos por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.

## **2.13. Procedimiento Amistoso**

### **Art. 26**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o nacional.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio, siempre que la autoridad competente del otro Estado Contratante haya sido notificada del caso dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los diez años contados a partir de la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente, o en un periodo más largo cuando lo permita el Derecho interno de este otro Estado.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la

interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán consultarse en lo relativo a casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores.
  
5. Cuando una dificultad o duda respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pueda resolverse por las autoridades competentes de conformidad con los párrafos anteriores del presente Artículo, el caso podrá someterse a arbitraje si las autoridades competentes y los contribuyentes involucrados así lo acuerdan, siempre que los contribuyentes involucrados acepten por escrito obligarse a la decisión de la junta. La decisión de la junta de arbitraje en un caso particular será obligatoria para ambos Estados respecto a dicho caso. Los procedimientos se establecerán entre ambos Estados a través de un intercambio de notas por la vía diplomática. Lo previsto en este párrafo surtirá sus efectos después de que los Estados lo acuerden por medio de un intercambio de notas diplomáticas.

## **2.14. Entrada en Vigor**

### **Art. 29**

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y

legales para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio surtirán sus efectos:

a) respecto de los impuestos establecidos de conformidad con los Artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses) y 12 (Regalías), por las cantidades pagadas o exigibles a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor, cuando el Convenio entre en vigor antes del 1o. de julio de ese año; en caso contrario, el primer día del mes de enero del año siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor.

b) respecto de otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor.

3. El acuerdo existente entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición sobre las rentas obtenidas de la operación de barcos o aeronaves en tráfico internacional, concluido por canje de notas efectuado el 7 de agosto de 1989, dejará de surtir sus efectos en la fecha de entrada en vigor del Convenio. Sin embargo, las disposiciones de dicho acuerdo continuarán siendo aplicables hasta que las disposiciones de este Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2, surtan sus efectos.

El tratado entró en vigor a partir del día Jueves 3 de febrero de 1994, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

## **2.15. Terminación**

### **Art. 30**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio en cualquier momento después de transcurridos cinco años de la fecha en la que el Convenio entre en vigor, siempre que la denuncia sea notificada cuando menos con seis meses de anticipación, por la vía diplomática. En tal caso, el Convenio dejará de surtir sus efectos:
  - a) respecto de los impuestos exigidos de conformidad con los Artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses) y 12 (Regalías), por las cantidades pagadas o exigibles a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses mencionado.
  - b) respecto de otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses mencionado.
4. En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

5. Hecho en Washington, D.C., el 18 de septiembre de 1992, en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Pedro Aspe Armella

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

Nicholas Brady

El Secretario del Departamento del Tesoro

**CAPITULO 3**  
**LEGISLACION MEXICANA**



### **3.1. Pagos que se consideran Regalías**

#### **Código Fiscal de la Federación**

Art. 15-B.- Se consideran Regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y *equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.*

Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.

También se consideran Regalías los pagos efectuados por el derecho de recibir para transmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho de permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medio similares.

### 3.2. Actividad empresarial

Art. 16.-Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las Leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de enajenación industrial.
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

### Concepto de Empresa y Establecimiento

Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

### 3.3. Enajenación de bienes en territorio nacional

Art. 14.- Se entiende por enajenación de bienes:

- I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión.
- II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- V. La que realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
  - a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
  - b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
- VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
  - a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que

los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

### **Enajenación en territorio nacional**

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con éste artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

### **3.4. Sujetos del impuesto**

#### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Art. 1.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.

### **3.5. Establecimiento permanente**

Art. 2.- Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias,

oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente, las bases fijas en el país de residentes en el extranjero a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros y las profesiones independientes.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente o base fija en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3o.

### **3.6. Cuando no hay establecimiento permanente**

Art. 3.- No se considerará que constituye establecimiento permanente:

- I. La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.
- II. La conservación de existencia de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.
- III. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero.
- IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para colocación de préstamos, o de otras actividades similares.
- V. El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país.

### **3.7. Ingresos del establecimiento permanente**

Art. 4.- Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente o base fija en el país provenientes de la actividad empresarial que desarrolle, o los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, respectivamente, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por

la oficina central de la persona, por otro establecimiento de ésta directamente por el residente en el extranjero, según sea el caso.

También se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente o base fija en el país, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento permanente o base fija haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención.

### **3.8. Tratados para evitar la doble tributación**

Art. 4-A.-Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en país de que se trate y se cumplan con las disposiciones del propio tratado y las demás disposiciones adjetivas aplicables en materia fiscal.

Las constancias que expidan autoridades extranjeras para acreditar residencia harán fe sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando la autoridad fiscal así lo requiera.

### **3.9. Ingresos que se gravan**

Art. 144.-Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicio o en crédito, aun cuando



hayan sido determinados presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de los artículos 64, 64-A, 65 y 66, provenientes de fuente de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éstos. Se consideran que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

### **3.10. Regalías**

Art. 156.-Tratándose de ingresos por regalías o por asistencia técnica, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías o la asistencia técnica por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

#### **Tasa de impuesto**

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

- I. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción II, así como por asistencia técnica..... 15%
- II. Regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad.....35%

No obstante lo dispuesto en la fracción I, se aplicará la tasa del 35% cuando los pagos se hagan a residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Cuando los contratos involucren una patente una patente o certificado de invención o de mejora y otros conceptos relacionados a que se refiere la fracción I de este precepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa correspondiente a la parte del pago que se haga por cada uno de los conceptos. En caso de que no se pueda distinguir la parte proporcional de cada pago que corresponda a cada concepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa establecida en la fracción II de este artículo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que también se concede el uso o goce temporal cuando se enajenen, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, así como cuando la contraprestación pactada por la enajenación de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se determinen en función de la

productividad, rendimiento, uso o disposición de los citados bienes o derechos.

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo **están obligadas a efectuar la retención** que corresponda.

Tratándose de establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero.

## **CASO PRACTICO**

#### 4.1. Caso práctico

La Compañía I HOPE SO, INC. otorga una cesión de una licencia de uso y explotación de una marca a otra empresa residente en México.

La Regalía que se cobrará será de \$ 1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) misma que se paga en efectivo.

Determinar si al momento del pago de la regalía, existe algún nivel de retención, cuál sería este y si existe algún beneficio en los siguientes casos:

1) La Compañía es residente en los Estados Unidos.

Cuando la empresa sea residente en el extranjero se aplica el convenio para evitar la doble imposición en materia de Impuesto Sobre la Renta, por lo que en éste caso la tasa aplicable a la retención sería del 10% de conformidad con el artículo 12 "Regalías" del Convenio que se tiene con estados unidos.

Es decir que si el ingreso es por \$ 1,000,000,00 de pesos, la retención sería por \$ 150,000.00 pesos, misma que se enteraría a las autoridades dentro del plazo establecido que se hace mención en el artículo 156 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El beneficio que se tiene consiste en que la tasa de retención es del 10%, ya que de no existir el convenio con Estados Unidos, la

retención sería del 35% de conformidad con el artículo 156 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2) La Compañía tiene un establecimiento permanente en México. Cuando la Compañía tiene un establecimiento permanente en México, respecto de los ingresos que obtenga por regalías tendrá que acumularlos y declararlos conforme al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que en este caso no habría retención, toda vez que los ingresos por Regalías se consideran actividad empresarial, de conformidad con nuestras disposiciones fiscales.

Aquí no hay beneficio, ya que los ingresos percibidos por Regalías serían acumulables.

3) La Compañía que reside en el extranjero no se tiene un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuesto Sobre la Renta.

Cuando no se tiene convenio con el país donde reside la Compañía extranjera, los ingresos que obtenga por concepto de Regalías se le tendrá que retener el 35% de conformidad con el artículo 156 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Es decir que si el ingreso es de \$ 1,000,000.00 de pesos la retención sería por \$ 350,000.00 pesos, misma que se enteraría a las autoridades dentro del plazo establecido que se hace mención en el artículo 156 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Aquí no hay beneficio, ya que al no existir un convenio con el País del residente en el extranjero, la tasa de retención es del 35% como se menciona e los párrafos anteriores.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## CONCLUSIONES

Después de haber estudiado las disposiciones tanto del convenio como de nuestra Legislación, podemos concluir que:

- 1) De acuerdo a nuestras disposiciones fiscales se considera que las Regalías son ingresos obtenidos dentro de la actividad empresarial.
- 2) Cuando se tiene establecimiento permanente o base fija en México los ingresos que se obtengan por Regalías se deben acumular y tributar conforme al Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por lo que no existiría retención alguna.
- 3) Cuando no hay establecimiento permanente en México del residente en el extranjero, se debe de aplicar el convenio que exista entre ambos países y aplicar la tasa que indique el convenio sobre los ingresos que obtenga el residente en el extranjero dentro del territorio nacional.
- 4) Cuando no exista convenio entre México y el país del residente en el extranjero entonces se deben de aplicar las tasas que se nos indican en el artículo 156 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Hernández, Roberto  
Metodología de la Investigación  
México, Mc Graw Hill, 1996
  
- 2.- Instituto de Estudios Fiscales  
Modelo de Convenio de doble Imposición Sobre la Renta  
Madrid, 1978
  
- 3.- Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.  
Tratados para evitar la doble imposición  
México, 1992.
  
- 4.- Rojas, Lucía  
Iniciación al Método Científico Experimental  
México, Trillas, 1995
  
- 5.- SECOFI  
Tratados de Libre Comercio en América del Norte.  
Monografías Tomo I y II.

## **Leyes, Códigos y Reglamentos**

6.- Código Fiscal de la Federación

México, Dofiscal Editores, 1998

7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

México, Editorial Porrúa, S.A., 1977

8.- Ley del Impuesto Sobre la Renta

México, Dofiscal Editores, 1998

9.- Compilación Tributaria

México, Dofiscal Editores, 1998

## **Periodicos**

10.-Diario Oficial de la Federación

México, Talleres gráficos de México, 3 de febrero de 1994